

A despacho las presentes diligencias recibida el 17 de marzo de 2021, por parte de la Oficina de Administración de reparto para resolver sobre el recurso de apelación contra la providencia que negó la solicitud de nulidad. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Auto Interlocutorio No 154 (2ª instancia)**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad- 76-001-40-03-017-2011-00222-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 17 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali a través del cual aclaró el auto de 9 de febrero de 2021, dejando sin efecto el numeral 3º y en su lugar, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por PRODUCTOS ADHESIVOS LTDA. -PROADHESIVOS LTDA., contra ELVER MUÑOZ RAMOS.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 17 de febrero de 2021, el juez de conocimiento resuelve:

(...)

*TERCERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones expuestas en la parte resolutive de este auto"*

Lo anterior por considerar que:

*"(...) en relación al incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el apoderado judicial del demandado (Fol. 107 a 110), esta instancia considera que el mismo debe ser rechazado de plano sin trámite, por cuanto se funda en hechos que pudieron alegarse como excepción previa conforme lo regula el artículo 143 inciso 4º del Código de Procedimiento Civil y además porque el demandado actuó en el proceso sin proponerla,*

*saneando así cualquier irregularidad que se endilgue tal como lo reza el numeral 3º del artículo 144 ibídem, lo antepuesto, pues la primera actuación que el demandado desplegó por medio de su apoderado, fue presentar excepciones de mérito, a las cuales como ya se indicó anteriormente, se le corrió traslado al demandante en el numeral 4º del auto objeto de censura.*

*Aunado, no puede perderse de vista lo consagrado en el numeral 4º del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la nulidad se considera saneable cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, situación que se vislumbra en este evento, pues el demandado tuvo acceso al expediente y ejerció su derecho de defensa.”*

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mediante escrito de reposición y en subsidio el de apelación presentado ante el Juez de conocimiento, el apoderado de la parte demanda solicita la revocatoria del auto que negó la solicitud de nulidad argumentando que, cuando se notificó el demandado del mandamiento de pago, no tenía conocimiento de las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de esa providencia, puesto que no fueron enviadas por la apoderada del demandante, razón por la cual no se propuso la nulidad en el momento procesal fijado en el Código de Procedimiento Civil, para la presencialidad.

Que, la apoderada de la parte demandante, el 2 de diciembre de 2020 envió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin copia de la demanda, ni sus anexos, es decir, no remitió primero la comunicación y al día siguiente su poderdante envió desde su correo electrónico un mensaje al correo del juzgado, pidiendo copia de la demanda, sus anexos y demás memoriales que la subsanaron. El juzgado al día siguiente, le envía las copias solicitadas. Que la nulidad formulada se propuso una vez conoció ilegalidad de la notificación del mandamiento de pago.

Mediante auto de 5 de marzo de 2021, la providencia recurrida, no es revocada, considerando el juez de conocimiento que, el 3 de diciembre de 2020 el señor ELVER MUÑOZ RAMOS envió desde su correo electrónico [litografiamunoz@gmail.com](mailto:litografiamunoz@gmail.com), un escrito mencionando que tenía en su poder el mandamiento de pago, solicitando que se le remitiera copia de la demanda, anexos y escritos de subsanación si los hubiere, solicitud que fue atendida el 4 de diciembre de 2020, operando de esa forma, la notificación por conducta concluyente a partir del 3 de diciembre de 2020 en la forma dispuesta en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para el caso, pues para el 4 de diciembre de 2020 el demandado tenía todos los documentos y la información necesaria para ejercer su derecho de defensa y contradicción, tan cierto es que, el apoderado pudo proponer oportunamente excepciones de fondo y a estas se les dio el traslado de rigor, por lo tanto, el acto de la notificación surtió su cometido, en

la medida que su apoderado pudo ejercer plenamente el derecho de defensa y contradicción de su cliente.

Concedida la apelación y de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., el despacho tiene por sustentado el recurso de apelación en la primera instancia cuando se solicitó la reposición y en subsidio la apelación, por lo que se procede a resolverlo de plano, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 625 del Código General del Proceso, dispuso:

*TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

...

*4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la providencia de 19 de enero de 2021 el Juez de conocimiento indicó que, el término para que el demandado ELVER MUÑOZ RAMOS, propusiera excepciones de mérito venció el **15 de enero de 2021**, a partir de esa fecha continuará el trámite del proceso conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

Las nulidades procesales pueden ser declaradas a solicitud de parte o por iniciativa del juez dependiendo de que las mismas sean subsanables o no; el artículo 135 inciso 3º y

4º del Código General del Proceso le impone al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del Código General del Proceso, lo dispone.

Las nulidades que resultan insubsanables son aquellas que afectan las bases de la organización judicial y el debido proceso, de ahí que cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido, se pretermite íntegramente la respectiva instancia o cuando se carece de jurisdicción o de competencia funcional, la nulidad es insanable y debe declararse. La nulidad cuando se adelanta después de ocurrida una causal legal de interrupción o de suspensión, es claramente saneable.

El juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad entre otras situaciones cuando se proponga después de saneada o cuando se actué en el proceso después de ocurrida la causal sin proponerla.

El artículo 135 del Código General del Proceso dispone que, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Mediante auto de **19 de enero de 2021**, el juez de conocimiento no tuvo en cuenta la notificación del auto de mandamiento de pago realizada al demandado por la parte actora de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

En la misma providencia tuvo por notificado al demandado ELVER MUÑOZ RAMOS del auto de mandamiento de pago el **3 de diciembre de 2020** indicando además que, el término para proponer excepciones venció el **15 de enero de 2021**.

Igualmente, en la misma providencia, le fue reconocida la personería al apoderado judicial del demandado ELVER MUÑOZ RAMOS y dio traslado de las excepciones de

mérito propuestas por su apoderado judicial mediante escrito presentado el **12 de enero de 2021**.

Ahora bien, revisados los escritos presentados por la parte demandada como consecuencia de la contestación de la demanda, solo se limitó a proponer excepciones de mérito, debiendo alegar dentro del mismo término, la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, eso sí, la interposición de la nulidad debe ser su primera actuación.

Por lo tanto, esta causal de nulidad estaría saneada, ya que no se alegó en su momento, pues la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente.

Se entiende saneada esta, entre otros casos, según el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, sino después de haber actuado. De ahí, pues, que la primera actuación del demandado no debe ser otra que la relacionada con la nulidad, para evitar de esa manera que la misma quede saneada.

En este caso, el señor ELVER MUÑOZ RAMOS, solicitó el 3 de diciembre de 2020 al juzgado de conocimiento a través de su correo electrónico [litografiemunoz@gmail.com](mailto:litografiemunoz@gmail.com), se le remitiera copia de la demanda, anexos y escritos de subsanación si los hubiere, puesto que ya conocía del auto de mandamiento de pago, solicitud que fue atendida el 4 de diciembre de 2020, razón por la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Y, el 12 de enero de 2021, a través del correo electrónico del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, su apoderado judicial allegó el poder otorgado por el señor ELVER MUÑOZ RAMOS junto con el escrito de excepciones y solo hasta el **25 de enero de 2021** presentó el escrito de nulidad, luego de que el juzgado el 19 de enero de 2021 agregará el escrito de excepciones de mérito y le diera traslado a la parte actora, por lo tanto, el escrito de nulidad no fue presentado dentro de los términos y oportunidades que establece el Código General del Proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión la notificación del demandado no fue realizada en debida forma como lo alega su apoderado judicial, la misma se encuentra saneada conforme lo establece el artículo 136, máxime que dentro del presente asunto, no se violó el derecho de defensa del señor MUÑOZ RAMOS, pues fue notificado por conducta

concluyente, otorgó poder para su defensa y su apoderado judicial dentro del término, propuso excepciones de mérito, cuyo trámite le impartió el juzgado de primera instancia, en la providencia del 19 de enero de 2021, en consecuencia no procede la nulidad alegada.

Por lo tanto, no se revocará la providencia de 17 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali a través del cual aclaró el auto de 9 de febrero de 2021, dejando sin efecto el numeral 3º y en su lugar, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

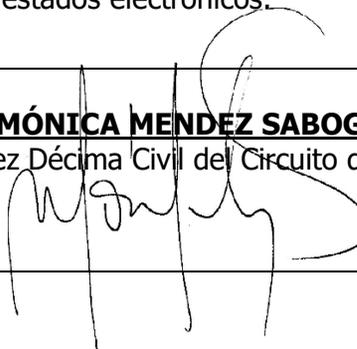
Sin más consideraciones el Juzgado,

### **RESUELVE**

**NO REVOCAR** la providencia de 17 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali a través del cual aclaró el auto de 9 de febrero de 2021, dejando sin efecto el numeral 3º y en su lugar, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por PRODUCTOS ADHESIVOS LTDA. -PROADHESIVOS LTDA., contra ELVER MUÑOZ RAMOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen y **CANCELAR** su radicación, porque no se imponen costas en esta instancia.

**NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos.

 Libertad y Orden República de Colombia	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
--	---